

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1395/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Samuel Luna Ortiz.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300543523000041**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, como a continuación se indica:

....

“Quisiera tener de forma digitalizada la siguiente información:

Acuse de presentación de la declaración patrimonial para el año 2023 de los siguientes servidores públicos

Presidente municipal

Síndico municipal

Regidor primero

Regidor segundo

Regidor tercero

Coordinador de sistemas

Encargado de reclutamiento militar

Encargado de gobernación

Encargado de reglamentos y circulares

Oficial mayor



Contralor municipal

Así como también quisiera de forma digitalizada de los avisos de privacidad desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de los siguientes servidores públicos

Coordinador de sistemas

Encargado de reclutamiento militar

Encargado de gobernación

Encargado de reglamentos y circulares

Oficial mayor

Contralor municipal

Además solicito los respectivos curriculum vitae, así como los respectivos títulos y cédulas profesiones de los servidores públicos anteriormente solicitados

Así mismo autorizo para que la información solicitada sea enviada al correo mediante el cual se realizó la presente solicitud...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, otorgo respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El seis de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UT/CZM/RSIP/244/2023**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunto los oficios **UT/CZM/RSIP/225/2023**, **UT/CZM/RSIP/224/2023**, con los cuales requirió información a las áreas de Oficialía Mayor y Órgano Interno de Control, respectivamente, así mismo acompañó los Oficios **CZM/OM/GMM/2023/0145 y anexos**, suscrito por el Oficial Mayor y Oficio **CZM/CONT/ALP/2023/162**, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control, así como anexo de Acta de Comité de Transparencia N° 11, mismo que se insertan en su parte medular a continuación:

Oficial Mayor



ING. MARIA BELENE ANTONIO DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA
P R E S E N T E.

El que suscribe Lic. Gerardo Martínez Montañez, en mi carácter de Oficial Mayor del presente H. Ayuntamiento Constitucional, me dirijo a usted con el debido respeto para dar respuesta al oficio que al rubro se indica, manifestando lo siguiente:

Que la solicitud con el número de oficio indicado, y que, mediante la petición de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 30044353300041, hago respuesta a la pregunta solicitada (anexo copia de solicitud):

• Solicito los respectivos Curriculum vitae, así como los respectivos títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos:

- Coordinador de Sistemas
- Coordinador de Reclutamiento Militar
- Encargado de Gobernación
- Encargado de reglamentos y circulares
- Oficial Mayor
- Control Municipal

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE USTED REQUIERE, ANEXO LOS CURRÍCULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA Y DE IGUAL FORMA ANEXO TÍTULOS PROFESIONALES O CÉDULAS PROFESIONALES EN VERSIÓN PÚBLICA RESALTANDO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS INVOLUCRADOS EN BASE AL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN 3, 12, 13, 14 Y 42 DE LA LEY NÚMERO 216 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSICIÓN DE SERVIDORES OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE Y AL IGUAL LOS LINEAMIENTOS AL 65 Y 61 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO POR LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA Y DEMÁS CONCERNENTES, EN UN INVOLUCRADO ANEXO CONSTANCIA DE ESTUDIOS YA QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO SU LICENCIATURA; DE IGUAL FORMA QUIERO APLAZAR QUE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE SELECCIÓN, Y QUE ESTA MISMA DIRECCIÓN ES LA ENCARGADA DE REGLAMENTOS Y CIRCULARES.

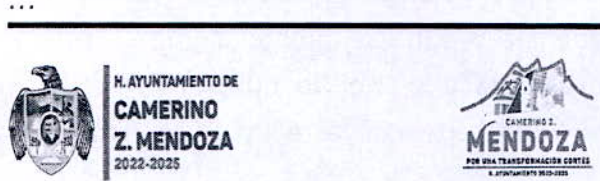


Dando por contestada toda su solicitud, me despido no sin antes enviarle un cordial saludo quedando al pendiente su más atento servidor.

ATENTAMENTE
"POR UNA TRANSFORMACION CORTES"

LIC. GERARDO MARTÍNEZ MONTAÑEZ
OFICIAL MAYOR
2022-2025
MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA

Currículum Vitae en versión pública



CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA

CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA

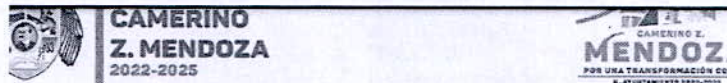
**Oscar Eduardo
Gutiérrez Ramírez**

**Gerardo
Martínez Montesinos**

I. Datos Personales	
Puesto	Coordinador de sistemas
Extensión	
e-mail	sistemas@mendoza.gob.mx
II. Información Académica	
Profesional Técnico en Informática	
Pasante de Ingeniero en Sistemas Computacionales	
III. Trayectoria Laboral	
<ul style="list-style-type: none"> • Grupo TIASA (coordinador técnico instalación equipo de cómputo). • Fix Integral solutions (2015-2017). • Pollos San Antonio (2014-2017). 	

I. Datos Personales	
Puesto	OFICIAL MAYOR
Extensión	28
e-mail	oficialia@mendoza.gob.mx
II. Información Académica	
Licenciado en Gastronomía	
Grado	Licenciado en Educación
III. Trayectoria Laboral	
<ul style="list-style-type: none"> • Maestro en el Colegio Jean Piaget de Camerino Z. Mendoza (2020-2021). • Apoyo Administrativo en la Supervisión Escolar Nivel Primarias del Estado de Veracruz Zona 023 de Cd. Mendoza Ver. (2021) • Micro-Empresario 	

Órgano Interno de Control



NÚMERO DE OFICIO: CZM/CONT/ALP/2023/162
CAMERINO Z. MENDOZA, VER., A 29 DE MAYO DE 2023

ING. MARIA SELENE ANTONIO DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA
PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE L.C.P. ANGELICA LOPEZ PORTILLO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, EN ATENCIÓN A SU OFICIO UT/CZM/SIP/224/2023 PARA DAR RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 300543523000041; ACUSE DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL PARA EL AÑO 2023 DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS:

- PRESIDENTE MUNICIPAL
- SÍNDICO MUNICIPAL
- REGIDOR PRIMERO
- REGIDOR SEGUNDO
- REGIDOR TERCERO
- COORDINADOR DE SISTEMAS
- ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO MILITAR
- ENCARGADO DE GOBERNACIÓN
- ENCARGADO DE REGLAMENTOS Y CIRCULARES
- OFICIAL MAYOR
- CONTRALOR MUNICIPAL



TENGO A BIEN NOTIFICARLE QUE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL EJERCICIO 2023 SE REALIZARA EN EL EJERCICIO 2024.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO COMO SU ATENTA Y SEGURA SERVIDORA.

ATENTAMENTE,
L.C.P. ANGELICA LOPEZ PORTILLO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA.

RECIBIDO
3.19pm
C.e.p. Héctor Rodríguez Cortes, Presidente Municipal. Para su conocimiento
C.e.p. Archivo



Acta de Comité de Transparencia N° 11

REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FECHA DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

EL COMITÉ COMENTO QUE DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA ES NECESIDAD DEL COMITÉ SESIONAR CUANDO LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO AÚN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DEL MISMO DE TENERLA.

EN BASE AL ARTÍCULO 31,149,150,151 FRACCIÓN II DE LA LEY 875 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONFIERE AL COMITÉ LA FACULTAD DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN CASO DE QUE ESTA TUVIERA QUE EXISTIR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES EN EL CASO PARTICULAR EL SUJETO OBLIGADO NO EJERCIO DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOS HIZO LLEGAR EL OFICIO UT/CZ/M/167/2023 EN DONDE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TRATANDOSE DE LOS AVISOS DE PRIVACIDAD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN, POR LO TANTO, ACTUALMENTE NO SE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE SOLICITA UN ACTA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SE EXPONE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29.I DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, EL COMITÉ TOMO EN CUENTA LO AFIRMADO POR EL TITULAR DEL ÁREA GENERADORA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

HABIENDO EL COMITÉ REALIZADO ANTERIORMENTE A LA PRESENTE SESIÓN TODAS LAS GESTIONES POSIBLES Y NECESARIAS PARA COMPROBAR LO EXPUESTO POR EL TITULAR DEL ÁREA GENERADORA EN SU RESPUESTA, SE DECLARA QUE NO SE ENCONTRO INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL Y SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE ELABORACIÓN QUE PERMITA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD.

HABIENDO REALIZADO TODAS LAS GESTIONES POSIBLES Y NECESARIAS PARA CORROBORAR LO EXPUESTO POR EL TITULAR DEL ÁREA GENERADORA, Y ENCONTRANDO QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES SUFICIENTE, SE ACORDÓ DE FORMA UNÁNIME CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD CON FECHA DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022 QUE FUE RECIBIDA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN PARTICULAR AL EXPEDIENTE EN EL CUAL SE SOLICITA LO SIGUIENTE

1. LOS AVISOS DE PRIVACIDAD DEL DEPARTAMENTO DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SINDICATURA, DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO MILITAR, Y COMERCIO A FIN DE CONOCER LA TRATACION QUE LE DAN A LOS DATOS PERSONALES QUE RECABAN EN DICHAS AREAS.

...

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"que de la solicitud realizada en ningún momento se pronuncia en relación a los acuses de presentación de la declaración patrimonial para el año 2023 de los siguientes servidores públicos

Presidente municipal

Síndico municipal

Regidor primero

Regidor segundo

Regidor tercero

Coordinador de sistemas

Encargado de reclutamiento militar

Encargado de gobernación

Encargado de reglamentos y circulares

Oficial mayor

Contralor municipal

Así también se puede advertir que el obligado desde el año 2022, continúan operando sin avisos de privacidad esto es que se niegan a proporcionarlos, motivo por el cual se puede advertir que la obligada incumple en responsabilidades relacionadas en el manejo de información de ciudadanos."

...

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que, de los agravios expuestos, refirió lo siguiente:

...

"que de la solicitud realizada en ningún momento se pronuncia en relación a los acuses de presentación de la declaración patrimonial para el año 2023 de los siguientes servidores públicos presidente municipal, síndico municipal, regidor primero, regidor segundo, regidor tercero, coordinador de sistemas, encargado de reclutamiento militar, encargado de gobernación, encargado de reglamentos y circulares. Oficial mayor, Contralor municipal.

Así también se puede advertir que el obligado desde el año 2022, continúan operando sin avisos de privacidad esto es que se niegan a proporcionarlos, motivo por el cual se puede advertir que la obligada incumple en responsabilidades relacionadas en el manejo de información de ciudadanos".

...

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es: "**Además solicito los respectivos curriculum vitae, así como los respectivos títulos y cédulas profesiones de los servidores públicos anteriormente solicitados**", por lo que, queda intocado en el presente análisis al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** debido a lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción X de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los

términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De ahí que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Adicionalmente, es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas ante las áreas competentes, siendo que, únicamente requiero a la Oficialía Mayor para dar respuesta a lo petitionado, por lo que, incumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es preciso transcribir el contenido de los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 28. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

...

Artículo 29. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento; y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular en el aviso de privacidad.

...

Artículo 30. El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3 fracción II, 28 y 29 de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

...

Artículo 31. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

...

Artículo 32. El aviso de privacidad integral al que se refiere la fracción V del artículo anterior, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:

a) El tratamiento de datos personales, y

b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio, teléfono y correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia; y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

...

De lo anterior, se desprende que es información que el sujeto obligado genera y/o conserva en términos del artículo 7 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran obligadas a proteger los datos personales, que obren en su poder de inicio, y mediante un aviso de privacidad, se debe enterar al titular de los datos sobre la finalidad del tratamiento y posible transferencia que se le dará a cada uno de los que son recabados, los avisos pueden ser simplificados e integrales y deben colocarse a la vista de los Titulares y en los portales de internet de cada sujeto obligado.

Lo anterior es así puesto que, de conformidad con la citada Ley de Protección de Datos Personales, el aviso de privacidad es un documento que el ente público tiene la obligación de poner a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

Esto es así, porque de lo solicitado información digitalizada de los avisos de privacidad desde el primero de enero de dos mil veintidós hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de los siguientes servidores públicos, Coordinador de sistemas, Encargado de reclutamiento militar, Encargado de gobernación, Encargado de reglamentos y circulares, Oficial mayor, Contralor municipal, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado otorgo respuesta a la parte recurrente a través del oficio **UT/CZM/RSIP/244/2023**, mediante el cual remitió el acta de Comité de Transparencia N° 11, mediante la cual confirman la declaración de inexistencia de la información a petición de la Unidad de Transparencia, tal como se acredita a continuación:

REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FECHA DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

EL COMITÉ COMENTO QUE DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA ES NECESIDAD DEL COMITÉ SESIONAR CUANDO LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO AÚN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DEL MISMO DE TENERLA.

EN BASE AL ARTÍCULO 31,149,150,151 FRACCIÓN II DE LA LEY 875 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONFIERE AL COMITÉ LA FACULTAD DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN CASO DE QUE ESTA TUVIERA QUE EXISTIR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES EN EL CASO PARTICULAR EL SUJETO OBLIGADO NO EJERCICIO DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOS HIZO LLEGAR EL OFICIO UT/CZM/167/2023 EN DONDE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TRATANDOSE DE LOS AVISOS DE PRIVACIDAD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN, POR LO TANTO, ACTUALMENTE NO SE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE SOLICITA UN ACTA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SE EXPONE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29.I DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, EL COMITÉ TOMO EN CUENTA LO AFIRMADO POR EL TITULAR DEL ÁREA GENERADORA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

HABIENDO EL COMITÉ REALIZADO ANTERIORMENTE A LA PRESENTE SESIÓN TODAS LAS GESTIONES POSIBLES Y NECESARIAS PARA COMPROBAR LO EXPUESTO POR EL TITULAR DEL ÁREA GENERADORA EN SU RESPUESTA, SE DECLARA QUE NO SE ENCONTRO INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL Y SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE ELABORACIÓN QUE PERMITA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD.

HABIENDO REALIZADO TODAS LAS GESTIONES POSIBLES Y NECESARIAS PARA CORROBORAR LO EXPUESTO POR EL TITULAR DEL ÁREA GENERADORA, Y ENCONTRANDO QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES SUFICIENTE, SE ACORDÓ DE FORMA UNÁNIME CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD CON FECHA DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2022 QUE FUE RECIBIDA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN PARTICULAR AL EXPEDIENTE EN EL CUAL SE SOLICITA LO SIGUIENTE

1. LOS AVISOS DE PRIVACIDAD DEL DEPARTAMENTO DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SINDICATURA, DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO MILITAR, Y COMERCIO A FIN DE CONOCER LA TRATACION QUE LE DAN A LOS DATOS PERSONALES QUE RECABAN EN DICHAS AREAS.

De lo anterior, se advierte en el Acta de Comité de Transparencia N° 11, que la Unidad de Transparencia informo al Comité a través del oficio **UT/CZM/167/2023**, que la información peticionada respecto de los avisos de privacidad se encuentran en proceso de elaboración, por lo que no cuenta actualmente con dicha información, por lo tanto solicitó la declaración de inexistencia de información a dicho Comité, por lo que el sujeto obligado fue congruente al solicitar la declaración de inexistencia para el debido tratamiento de los datos personales que recaba, ya que de ello se desprende que lo peticionado está en “proceso de elaboración”, por lo que del diccionario de la Real Academia Española “Elaborar” significa “*Transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado*”.

Resultando entonces que el sujeto obligado, atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Ahora bien, lo peticionado consiste en conocer los **acuses de presentación de declaración patrimonial para el año dos mil veintitrés de diversos servidores públicos**, lo cual, corresponde a obligación común de transparencia establecidas en el artículo 15, fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XII. La información, en versión pública, de las **declaraciones patrimoniales**, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

...

[Énfasis propio]

Además, resulta importante señalar que, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos en que debe presentarse la declaración de situación patrimonial, corresponden a los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Asimismo, conforme al artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones se realizará en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Titular del Órgano Interno de Control, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción X del **Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Camerino Z. Mendoza**, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ya que es la encargada de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos municipales, que conforme a la ley, están obligados a presentar.

Ahora bien, la declaración patrimonial, fiscal y de intereses, es una obligación constitucional, que deben cumplir todas las personas que desempeñen un puesto de funcionario público, tal como lo establece el artículo 108 último párrafo de la Carta Magna:

...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, **bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial** y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

...

Por lo que, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar **las declaraciones de situación patrimonial** y de intereses, señalándose que la declaración fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. **Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría.** Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, **las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control.** Para efectos de lo anterior, dichos entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

[La parte subrayada y en negritas es de este órgano garante]

...

Por su parte, resulta importante destacar que los sujetos obligados publicarán la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

Entonces de lo solicitado a los acuses de presentación de la declaración patrimonial para el año dos mil veintitrés de los servidores públicos Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Coordinador de Sistemas, Encargado de Reclutamiento Militar, Encargado de Gobernación, Encargado de Reglamentos y Circulares, Oficial Mayor, Contralor municipal, el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información, proporcionó el oficio **CZM/CONT/ALP/2023/162** del Titular de Órgano Interno de Control mediante el cual se manifestó al respecto, “*que la declaración patrimonial del ejercicio dos mil veintitrés se realizara en el ejercicio dos mil veinticuatro*” tal como se acredita en su parte medular del oficio:

LA QUE SUSCRIBE L.C.P. ANGELICA LOPEZ PORTILLO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, EN ATENCIÓN A SU OFICIO UT/CZM/SIP/224/2023 PARA DAR RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 300543523000041; ACUSE DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL PARA EL AÑO 2023 DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS:

- PRESIDENTE MUNICIPAL
- SÍNDICO MUNICIPAL
- REGIDOR PRIMERO
- REGIDOR SEGUNDO
- REGIDOR TERCERO
- COORDINADOR DE SISTEMAS
- ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO MILITAR
- ENCARGADO DE GOBERNACIÓN
- ENCARGADO DE REGLAMENTOS Y CIRCULARES
- OFICIAL MAYOR
- CONTRALOR MUNICIPAL



TENGO A BIEN NOTIFICARLE QUE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL EJERCICIO 2023 SE REALIZARA EN EL EJERCICIO 2024.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO COMO SU ATENTA Y SEGURA SERVIDORA.



Por lo que se tiene que el sujeto obligado no colmo el derecho de acceso a la información, incumpliendo con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que no se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que el área competente para pronunciarse al respecto de los acuses de las declaraciones patrimoniales respecto del año dos mil veintitrés de los servidores públicos Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Coordinador de Sistemas, Encargado de Reclutamiento Militar, Encargado de Gobernación, Encargado de Reglamentos y Circulares, Oficial Mayor, Contralor municipal, ya que se compartió un criterio limitado al pronunciarse que las declaraciones patrimoniales del ejercicio dos mil veintitrés se realizarían en el ejercicio dos mil veinticuatro, es así porque la parte recurrente solicito los acuses de presentación, por lo que pudo entregar los acuses de modificación realizadas en el mes de mayo, o en su caso la de presentación y/o declaración. Por lo que no se dio cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Transparencia señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los

particulares la información que corresponde a obligaciones de transparencia en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional; mientras que en numeral 61 de la misma Ley, se establece que el Sistema Nacional establecerá los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03, emitido por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se establecieron las modificaciones a los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"; que en el tema que nos ocupa, se dispuso que los sujetos obligados **deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todos los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión**, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por otra parte, y como ya se dijo anteriormente, la información solicitada reviste carácter de obligación de transparencia común establecida en el artículo 15 fracciones XII de la Ley de Transparencia Local, de ahí que el sujeto obligado en cumplimiento a la normatividad citada, deberá publicar y mantener actualizada tanto en su portal de internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente a las fracciones en comento, pues de esta manera facilita su consulta, uso y reproducción, poniéndola a disposición de manera proactiva a cualquier interesado en conocerla sin que tenga que existir una solicitud de información de por medio.

En este orden de ideas y para el caso de que la información ya se encuentre publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado o en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado está en aptitud de señalar la ruta exacta, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse u obtenerse la información. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 5/2016 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expedites, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

...

Por lo anterior, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Contraloría Interna y/o cualquier otra que, conforme a sus atribuciones, generen la información relativa a los acuses en versión pública de las declaraciones patrimoniales respecto a la modificación, o si fuera el caso la de presentación y/o de conclusión, realizadas en el mes de mayo, con la finalidad de que sean proporcionados a la parte recurrente en formato digital, al encontrarse vinculada con obligación de transparencia fracción XII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia .
- Si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo

mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;
y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos